

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto cinco de dos mil veintiuno.

**Tutela No. 1100131030272021-00310-00 de PABLO ARTURO SUAREZ GUEVARA contra OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES y contra el JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL convertido en 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor PABLO ARTURO SUAREZ GUEVARA a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, que considera esta siendo vulnerado por los accionados.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que el señor PABLO ARTURO SUAREZ GUEVARA Demando a DLM ALIANZA INMOBILIARIA; INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR Y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA para que se resuelva un contrato de arrendamiento.

Señala que el día 10 de noviembre de 2020, por el aplicativo de la rama judicial, se radico demanda ordinaria en materia civil de PABLO ARTURO SUAREZ GUEVARA contra DLM ALIANZA INMOBILIARIA; INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR Y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA, para que se resolviera el contrato y otras pretensiones, la cual le correspondió por reparto al JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Dice que El 17 de noviembre de 2020 el proceso ingreso al despacho del juzgado asignado. Y el 02 de diciembre de 2020 el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, profiere auto de rechazo con motivo de falta de competencia y remitió el proceso a reparto nuevamente.

Manifiesta que de la oficina de reparto judicial del centro de servicios administrativos judiciales para los juzgados civiles, el proceso fue asignado al juzgado 86 civil municipal de Bogotá D.C, transformado transitoriamente en el juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, Juzgado que el 12 de abril de 2021, rechazó de plano la demanda bajo el argumento asunto ya había sido asignado el mismo proceso de manera previa a esa Unidad Judicial, correspondiéndole el radicado No. 2020-684, momento en el cual la demanda fue inadmitida y al no ser subsanada, posteriormente fue rechazada, solicitando así que fuera compensada para que se asignara a otro estrado judicial.

En razón del rechazo señalado, El juzgado 86 civil municipal de Bogotá D.C, transformado transitoriamente en el juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, ordeno remitir de forma inmediata el expediente de la referencia a la Oficina Judicial (Reparto) para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad o al correspondiente. Dejando constancia que le remitió el proceso por correo electrónico, al centro de servicios judiciales Centro Servicios Hernando Morales de Bogotá D.C. para que se diera cumplimiento a lo ordenado.

Que Según el formato único para compensación el registro del número único de reparto es 1100140030862021-00340-00 con secuencia de reparto N° 19462 y la fecha consignada para el reparto es 07 de abril de 2021. Y que El día 13 de julio de 2021, se solicitó al soporte de demanda en línea, soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co se indique cual es el despacho judicial al que le correspondió la demanda ya que después de infinitas consultas realizadas aún no registra en el sistema y no se sabe a qué despacho judicial le correspondió.

Refiere que a lo solicitado del área de soporte dio respuesta manifestando que “Nos permitimos informar que este correo es de soporte para el aplicativo RECEPCIÓN DE TUTELA EN LINEA. A través de este medio no se tramita la TUTELA ni se genera ningún tipo de reparto. La entidad no se responsabiliza por las peticiones realizadas por este medio.

Señala que El 21 de julio de 2021, se remitió correo electrónico al juzgado 86 civil municipal de Bogotá D.C, transformado transitoriamente en el juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, solicitando se indique cual es el despacho judicial al que le correspondió la demanda. Y A la fecha ni El juzgado 86 civil municipal de Bogotá D.C, transformado transitoriamente en el juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple, ni la oficina de reparto judicial del centro de servicios administrativos judiciales para los

juzgados civiles, saben que paso con la demanda, pues el despacho dice que la sometió a nuevo reparto y de la oficina de reparto no le han asignado nuevo despacho judicial al proceso.

Insinúa que Con la demora administrativa, la demanda desde el 10 de noviembre de 2020 no ha sido objeto de estudio y ya se ha perdido casi un año de proceso sin que la demanda haya sido asignada a ningún despacho judicial. Bajo la consecuencia de que los tres demandados, es decir DLM ALIANZA INMOBILIARIA; INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR Y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA, mantienen atado a la obligación al señor PABLO SUAREZ, ahora existe una deuda que supera los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000).

Que La deuda descrita, es objeto de ejecución como era que deviene de un título ejecutivo meramente contractual y el señor PABLO SUARES es asediado para que asuma el pago de dicha deuda cuando desde hace más de dos años dejo presentada su intención de no querer continuar con la relación contractual.

Señala que La obligación de los CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) es responsabilidad de la señora SANDRA EURANI SANABRIA OSMA, sin embargo, a esta última no se le está ejecutando y por el contrario solo se pretende ejecutar al señor PABLO SUAREZ GUEVARA, por lo que ahora los bienes muebles e inmuebles, están en riesgo de ser objeto de embargo y secuestro.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y se ordene de manera transitoria, urgente e inmediata a la oficina de reparto judicial del centro de servicios administrativos judiciales para los juzgados civiles, que se le asigne un juzgado competente al proceso judicial instaurado por el señor PABLO SUAREZ GUEVARA en contra de DLM ALIANZA INMOBILIARIA; INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR Y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA. Y que en caso de que la anterior pretensión no sea prospera, que de manera subsidiaria se le ordene al JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a que asuma la competencia del proceso en razón a que de dicho proceso no se han realizado actuaciones de fondo que permitan que el proceso sea compensado.

## **TRAMITE PROCESAL**

Con auto de julio 23 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

**JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.**

**Indica en su respuesta** que conoció de los procesos verbales 2020-684 y 2021-340 de Pablo Arturo Suarez Guevara en contra de DMS Alianza Inmobiliaria y otros, por el cual se presenta la presente queja constitucional, y manifiesta que de las actuaciones surtidas en el curso del proceso no se evidencia circunstancia alguna constitutiva de violación de los derechos fundamentales del accionante.

Que ese Juzgado el año pasado asumió conocimiento de la mencionada demanda a la que le asignó el número 2020-684, la cual fue inadmitida por auto del 22 de septiembre de 2020 y rechazada el 20 de octubre de ese año, como quiera que no fue subsanada.

Dice que en el presente año, el mismo asunto fue nuevamente repartido a ese Despacho, el cual se identificó con el No. 2021-340, por lo que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2° del Acuerdo PSAAA05-2944 de 2005, que modificó el Acuerdo 1472 de 2002, por auto de fecha 12 de abril de 2021 se ordenó su remisión a la Oficina Judicial –Reparto- para que hiciera la compensación de que trata la mencionada norma y fuera sometida a reparto en los otros Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta que ese JUzgado no era competente, pues en pretérita oportunidad había conocido del mismo, es así, que la demanda fue repartida al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Refiere que revisado el expediente 2021-340 se observa que el 12 de abril de 2021 se ordenó remitir la mencionada demanda a la Oficina Judicial de Reparto, conforme lo expuesto en el párrafo anterior, decisión que fue debidamente notificada por estado No. 024 del 13 de abril de 2021, el cual pudo verificarse virtualmente en la página web de la Rama Judicial – Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá –Estados 2021-13 de abril de 2021- 024- Click Aquí-. Sumado a lo anterior, se pudo establecer que el 6 de mayo de 2021 a la hora de las 13:28 se remitió comunicación al correo electrónico del apoderado judicial del accionante [gustavinsarmiento25@gmail.com](mailto:gustavinsarmiento25@gmail.com)

informándole sobre la orden de remisión del mencionado proceso a la Oficina Judicial de Reparto, anexando el auto que lo ordenó, la compensación y la demanda. También se corrobora que el 7 de mayo de 2021 fue incorporado al expediente por la Oficina de Reparto la hoja que contiene la secuencia No. 26741 en la que se indica que la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, información que, se reitera, puede ser verificada en el expediente No. 2021-340, utilizando los medios electrónicos o solicitando información en la secretaría del Juzgado.

De lo manifestado por el accionante, se indica que revisados los correos electrónicos remitidos al Juzgado, no se observa petición formal de fecha 21 de julio de 2021 ni otra data, proveniente de la dirección electrónica del mandatario judicial del tutelante en la que haya solicitado información sobre el reparto de la demanda, tampoco se pudo evidenciar en las pruebas aportadas con la tutela que el 21 de julio de 2021 que el accionante haya remitido al correo electrónico del Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá solicitud de información sobre dichas actuaciones, sin que existan solicitudes pendiente por resolver.

Que el demandante no solo pudo verificar el auto mediante el cual se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial, sino, que, además, pudo obtener información sobre el Juzgado que le correspondió la demanda, lo que no acreditó haber agotado. No obstante, pese a lo anterior expuesto, por auto de esta misma fecha se ordenó a la secretaría de este Juzgado remitir al correo electrónico [gustavinsarmiento25@gmail.com](mailto:gustavinsarmiento25@gmail.com) la hoja de reparto en la que se puede evidenciar el Despacho a la que fue repartida la referida demanda.

Refiere que las decisiones adoptadas por este juzgado no vulneraron en modo alguno los derechos fundamentales alegados por el tutelante, sin que sea capricho del Juez, ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que fuera repartido a los otros Juzgados similares, dado que no era el competente por compensación para asumir de nuevo el conocimiento del asunto que propicio la tutela, sin que le asita razón al accionante endilgar responsabilidades a ese Despacho y pretender que por este medio se retrotraiga lo legalmente actuado y se ordene asumir el conocimiento de la demanda, maxime cuando la misma fue asignada al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, actuaciones de las que el quejoso pudo tener conocimiento, ya que el usuario cuenta con diferentes herramientas tecnológicas que le permiten acceder a la información procesal, sin que, se reitera, exista alguna petición formal proveniente del accionante relacionada con el reparto de su demanda, y que este pendiente por resolver.

Junto con la contestación remitió copia del expediente digital No. 2021-340 y copia del auto inadmisorio y de rechazo de la demanda dentro del proceso 2020-684.

Este Despacho teniendo en cuenta la respuesta anterior dispuso la vinculación del Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien se le notifico en legal forma.

**DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL.**

Manifiesta que consultado el Sistema Único de Reparto Judicial (SARJ), se observa que el citado proceso fue repartido al Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el pasado Siete (07) de mayo del presente año con secuencia de reparto No. 26741, como se puede observar en la imagen adjunta.

Que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia de Bogotá - Oficina Reparto, tiene a su cargo los procedimientos y actuaciones que se derivan de lo actuado en dicha oficina judicial de acuerdo al ámbito de competencia, conforme al artículo 5º, artículo 11º, modificado por el artículo 4º de la Ley 1285 de 2009, y artículo 18º, artículo 93º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Dice que el interesado debe comunicarse directamente con dicha dependencia al correo que se describe a continuación, para la información del trámite dado al proceso de la referencia. Correo electrónico: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3520432 Dirección: CRA. 10 No 19-65 piso 5 Camacol.

Solicita se deniegue la tutela.

**JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Dice que ese Despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues la demanda que impetró en contra de DMS ALIANZA INMOBILIARIA LTDA, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto el pasado 7 de mayo, bajo la secuencia No. 26741 y no obra en el correo electrónico, ni en la base de memoriales que maneja el Juzgado solicitud alguna realizada por el actor ni por los accionados referente a obtener

información de la radicación y trámite de la demanda, solo fue hasta la recepción de la presente vinculación que el Despacho tuvo conocimiento.

Señala que la demanda se encuentra en turno de calificación y tal decisión se notificará en el siguiente estado que publique el Juzgado, el cual está programado para el próximo viernes. Es del caso indicar que la referida publicación puede ser visualizado en el micrositio con que cuenta esa Dependencia en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota>

Finalmente, informa los canales de comunicación que tiene el Despacho: correo electrónico: [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); línea telefónica: 3520432; línea celular y WhatsApp: 316 427 1986; atención virtual los días viernes de 9:00 am a 12:00 m <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/contactenos>

**Se allego el expediente.**

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

##### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

##### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor PABLO ARTURO SUAREZ GUEVARA mediante apoderado judicial para que se ordene a la oficina de reparto judicial del centro de servicios administrativos judiciales para los juzgados civiles, que se le asigne un juzgado

competente al proceso judicial instaurado por el señor PABLO SUAREZ GUEVARA en contra de DLM ALIANZA INMOBILIARIA; INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR Y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA. Y que en caso de que la anterior pretensión no sea prospera, que de manera subsidiaria se le ordene al JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, a que asuma la competencia del proceso en razón a que de dicho proceso no se han realizado actuaciones de fondo que permitan que el proceso sea compensado.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del **Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup> Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder

coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas por los Juzgados involucrados y por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el amparo solicitado debe negarse, ya que la demanda que presento en contra de DMS ALIANZA INMOBILIARIA LTDA, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA y SANDRA EURANI SANABRIA OSMA correspondió por reparto al **JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, la cual se encuentra pendiente de calificación y se notificara en el siguiente estado que esta previsto para el próximo viernes, por tanto, lo pedido en tutela se encuentra cumplido, ya que la demanda fue repartida y asignada a un Juzgado.

Así las cosas, y al haberse superado el hecho que dio origen a la presente acción constitucional, se niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por **PABLO ARTURO SUAREZ GUEVARA** contra **OFICINA DE REPARTO JUDICIAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES** y contra el **JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL convertido en 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** y **JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, por carencia total de objeto al darse la situación de hecho superado.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Civil 027 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8541ccab24ca276ae37a2de00c587d8d48982cbea5404affa64bc1a8ea7b45f**

Documento generado en 05/08/2021 05:55:31 AM